

Rad. 102.2021 Ejecutivo de Alimentos
Demandante. **KAL REPRESENTADA POR LORENA LOPEZ ORTEGA**
Demandado. **ALMIR ALZATE CARDENAS**

Constancia secretarial. A despacho de la juez para resolver sobre terminación del proceso. se deja constancia que en el presente asunto no hay solicitud de remanentes.

VIVIANA ROCIO RIVAS PARRA
Secretaria

PASA A JUEZ. 10 de diciembre de 2021. CGM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

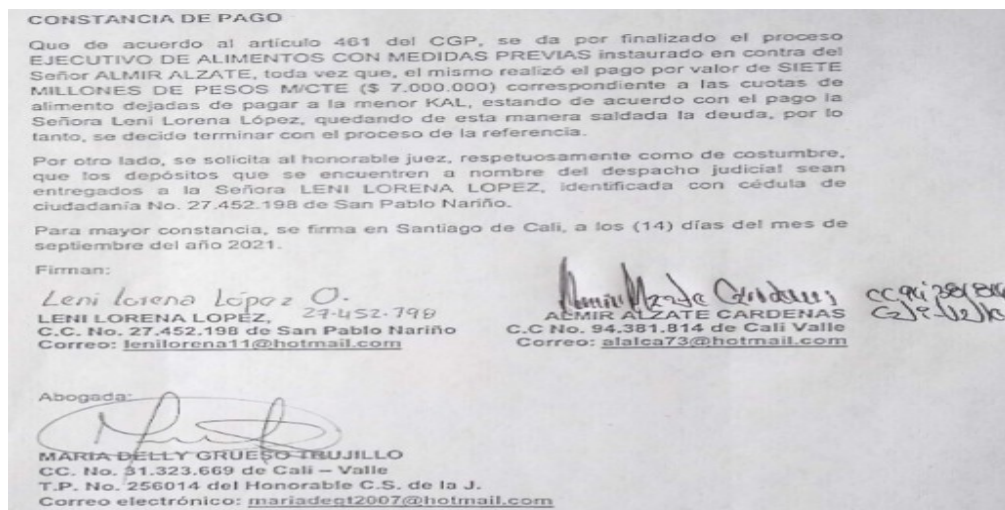
Auto No. 2480

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

i. En atención al memorial presentado por la apoderada del extremo demandante – allegado a través de correo electrónico en data 22 de septiembre de 2021- y donde deprecó la terminación del proceso por pago total de la obligación, al tenor de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P, el cual establece que: *(...) Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)*”, se advierte procedente a partir de las premisas que a continuación se reseñan:

a) El mandamiento de pago de data 18 de marzo del 2021, fue librado por valor de CUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$4.730.271), correspondiente a las cuotas alimentarias desde diciembre de 2019 hasta febrero del año que avanza.

b) La mandataria judicial, aportó para los efectos correspondientes, documento titulado “ACUERDO DE PAGO” y seguidamente constancia de pago, donde se lee que LENI LORENA LOPEZ recibió la suma de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000), y que tal rubro corresponde a las cuotas alimentarias adeudas, quedando a paz y salvo ALMIR ALZATE CARDENAS, por tal concepto:



ii. Conforme a lo anterior, y comoquiera que se cumplen la requisitoria prevista en la normativa, en tanto la petición fue presentada por la profesional que representa los intereses de la menor de edad involucrada, a la que le asiste la facultad expresa y finalmente se observa que el acuerdo celebrado proviene, además, de los correos electrónicos de los extremos en Litis, por todo lo anterior se ordenará la **TERMINACIÓN** del proceso por pago total de la obligación, pues se itera, así lo han manifestado los interesados.

iii. Consecuencialmente con lo anterior, se dispondrá el **LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares, decretadas en auto No. 647 de data 18 de marzo de la calenda, consistentes en:

-Embargo y retención del 30% del salario que perciba ALMIR ALZATE CARDENAS identificado con cédula de ciudadanía No. 94.381.814, en su condición de docente de la UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI.

-Embargo y secuestro de los dineros que tenga o llegare a tener, en cuentas corrientes bancarias, cuentas de ahorro, certificados de depósito a término, en las compañías de financiamiento: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BÓGOTA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, CAJA SOCIAL, CITIBANK, BANCO AV VILLAS, DAVIVIENDA, BANCO HSBC, SGNB SUDAMERIS, BANCO BBVA, COLPATRIA, BANCO HELM, BANCO WWB, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA S.A.

Ejecutoriada la presente providencia, **por secretaría o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio**, efectúese los oficios correspondientes a la UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI y a las entidades financieras.

Por lo anterior, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

RESUELVE.

PRIMERO. DAR POR TERMINADO el presente proceso, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto No. 647 del 18 de marzo hogañ, conforme a lo manifestado.

PARÁGRAFO PRIMERO. Por secretaría o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, elaborar y remitir, las comunicaciones del caso, una vez ejecutoriada la presente providencia.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En todo caso, la realización de la labor en los términos y condiciones consignadas en el numeral SEGUNDO y su PARÁGRAFO PRIMERO, debe ser verificado por la SECRETARIA DEL JUZGADO –VIVIANA ROCIO RIVAS PARRA-. Incumplir esta función hará acreedora a la servidora judicial de las sanciones previstas en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P., que reza en parte cardinal:

“(...) ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)”

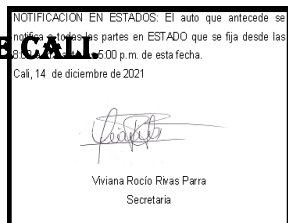
TERCERO. ARCHIVAR las presentes diligencias y, hacer las anotaciones que correspondan en los libros radicadores y Sitema JUSTICIA SIGLO XXI.

CUARTO. ADVERTIR a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; y que *de conformidad con el Acuerdo No. CSJVAA21-74 del 7 de septiembre, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura – Valle del Cauca, el horario laboral y de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 del mediodía y de 1:00 P.M. a 5:00 p.m. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.*

QUINTO. EXTERIORIZAR las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DEL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI
J14FCCALI@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO



Rad. 102.2021 Ejecutivo de Alimentos
Demandante. **KAL** REPRESENTADA POR LORENA LOPEZ ORTEGA
Demandado. ALMIR ALZATE CARDENAS

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a2f4fb0e290c3469613788aabfbc861341bd9885343171a8e6bd7fc6ac0e318**

Documento generado en 13/12/2021 09:46:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>